

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1º. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2º. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a). La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b). La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c). La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1., de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, incluso el cambio de titulares que precisa nueva licencia.

3º. A los efectos, de esta Tasa, se entenderá por establecimiento el lugar o local donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria, en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa.

A) Actividades Inocuas.	300 €
B) Actividades Calificadas	600 €
C) Otros:	150 €
- Cambio de titularidad en el mismo establecimiento y actividades	
- Reapertura de actividades de temporada	
- Actividades no permanentes, tales como circo, ferias (por local o estándar), exposiciones, fiestas y cualesquiera otras análogas.	

Artículo 6º. Aplicación de la cuota.

1º. La cuota se aplicará por unidad de Local.

2º. En los casos de variación o ampliación de actividad o ampliación o alteración del local, de la cuota que resulte por aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 5 de esta Ordenanza. Se incrementará el 10 por ciento cada 20 metros de superficie, cuando se trate de locales, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

3º. En caso de desistimiento expreso formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo.

1º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2º. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3º. La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta, supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración.

1º. Se establece el sistema de Declaración-Liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, o cualquier legislación que complemente a la Ley General Tributaria, en materia de infracciones y sanciones tributarias.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2.004, la entrada en vigor de esta Ordenanza derogará expresamente la ordenanza vigente hasta este momento.

